

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
IBAGUÉ, TOLIMA
J01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2614248

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ



Ibagué - Tolima, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: NELSON GONZALEZ BELTRAN Y YEISON RAUL GONZALEZ ÑUNGO.
RADICADO: 73001-40-03-001-2022-00192-00

Una vez entra al Despacho el proceso de la referencia, para estudiar su admisión, el Juzgado considera lo siguiente:

En primer lugar, avizora el Despacho que en el *hecho segundo* del escrito demandatorio, el apoderado de la parte demandante afirmó que los demandados aceptaron pagar la suma contenida en el título ejecutivo en el término de 12 meses, sin embargo, examinado el pagaré aportado, advierte el Juzgado que en realidad el plazo del crédito corresponde a 120 meses, cuestión por la cual se requiere a la parte actora para que aclare este aspecto.

En el mismo sentido, en el *hecho tercero* de la demanda, se encontró que el representante judicial describió que se había pactado como intereses remuneratorios la tasa del 13.97% efectivo anual, no obstante, estudiado el pagaré allegado, el Despacho denota que el interés pactado es del 20,15% y no como lo indicó el abogado; razón por la que es necesario pedir al actor que esclarezca la tasa pactada.

De igual manera, en el *hecho cuarto* del escrito genitor, el apoderado indicó que los demandados incurrieron en mora desde 02 de abril de 2021, sin embargo, analizadas las tablas donde discrimina el cobro de cuotas dejadas de pagar y sus respectivos intereses corrientes, el Juzgado advierte que allí se señaló como fecha de mora desde el 02 de octubre de 2021; asunto por el que

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
IBAGUÉ, TOLIMA
J01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2614248

se considera pertinente solicitar al demandante que indique con certeza la fecha en la que incurrió en mora la parte pasiva de la presente acción ejecutiva.

De este modo, y teniendo en cuenta lo descrito con anterioridad, el Juzgado considera necesario requerir al demandante para que subsane los yerros encontrados en la demanda, con el fin de imprimirle el trámite que corresponda.

Por lo anterior el Juzgado Resuelve:

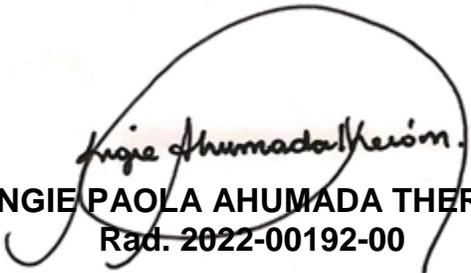
1.- **INADMITIR** la presente demanda, a efectos de que la parte demandante subsane los defectos antes anotados.

2.- En consecuencia, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

3.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso al Dr. MIGUEL ANGEL ARCINIEGAS BERNAL, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ANGIE PAOLA AHUMADA THERÁN
Rad. 2022-00192-00